

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

JUNTA DE SUBASTAS DEL MUNICIPIO DE BARRANQUITAS; Y JR CENTRAL AIR		Revisión procedente del Junta de Subastas Mun. Autónomo de Barranquitas
RECURRIDOS	KLRA201700622	Subasta General: 03-16-17
v.		Sobre: Impugnación de subasta
INGEN CORP.		
RECURRENTE		

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2017.

**I**

La recurrente, Ingen Corp., solicita revisión de una resolución de la Junta de Subasta del Municipio de Barranquitas, dictada el 25 de mayo de 2017.

Surge del propio escrito de revisión, que previo a este recurso, la recurrente presentó el recurso KLRA201700473, en el que solicitó revisión de la misma determinación. El 30 de junio de 2017, este tribunal revocó la adjudicación de la subasta y devolvió el caso a la Junta de Subastas del Municipio de Barranquitas para que emitiera una nueva notificación conforme a derecho. El dictamen del Tribunal de Apelaciones se notificó el 10 de julio de 2017. El 20 de julio de 2017, la Junta de Subasta notificó nuevamente la resolución. El 26 de julio de 2017, el recurrente presentó este recurso. Sin embargo, a esa fecha todavía no se había notificado el mandato de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en el recurso KLRA201700473.

**II****A**

La jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para decidir un caso o controversia. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, debido a su naturaleza privilegiada. Cuando un tribunal carece de jurisdicción lo único que puede hacer es declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854-856 (2009).

**B**

El mandato es la orden mediante la que un tribunal superior notifica a uno de inferior jerarquía, que revisó el caso en apelación y le envía los términos de su sentencia. Se trata del medio oficial utilizado por los tribunales apelativos para comunicar a los de menor jerarquía su disposición sobre la sentencia objeto de revisión, y les ordena cumplir lo acordado. Una vez la secretaria de un tribunal apelativo remite el mandato al foro inferior, el caso queda finalizado para efectos del tribunal de mayor jerarquía. A partir de ese momento, el recurso presentado ante el foro revisor concluye para todos los fines legales y dicho foro pierde jurisdicción sobre el asunto. No es hasta que se remite el mandato, que el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó la importancia jurisdiccional que tiene el mandato remitido por el Tribunal de Apelaciones al Tribunal de Primera Instancia en *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, a la pág. 154, donde expresó que:

El tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la

sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En otras palabras, es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.

En resumen, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, este pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. *Pérez, Ex parte v. Dpto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 (1999).

Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato.

### III

La Junta de Subasta del Municipio de Barranquitas actuó sin jurisdicción al notificar nuevamente la resolución en la que adjudicó la subasta, sin haber aguardado por el mandato del Tribunal de Apelaciones. La actuación del foro recurrido es nula e ineficaz, porque, a esa fecha, el Tribunal de Apelaciones tenía la jurisdicción del caso. No es hasta que se remite el mandato, que el foro recurrido, readquiere jurisdicción para ejecutar la sentencia del foro apelativo. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*. La Junta de Subastas estaba obligada a esperar el recibo del mandato del recurso KLRA201700473, para readquirir su jurisdicción y hacer efectiva la decisión del Tribunal de Apelaciones.

Advertimos a la Junta de Subastas del Municipio de Barranquitas que deberá aguardar a la remisión de los correspondientes mandatos de este tribunal, antes de actuar y cumplir con lo ordenado.

### IV

Por los fundamentos esbozados, se desestima por prematuro este recurso.

Se ordena el desglose de los apéndices del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones